

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el señor **DUVAN FELIPE PACHECO LOZADA**, con apoderado especial, contra el señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ ESPINOSA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERA** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente convenida, ni la que solicita sea declarada. Si se trató de un contrato a término fijo, deberá indicar la duración (días, meses o años) y si se trató de un contrato por obra o labor deberá identificarla, información indispensable para verificar la cuantificación de la **pretensión NOVENA**.

2.- En el **hecho SEGUNDO** y la **pretensión SEGUNDA** no expresa el monto del salario en dinero devengado por cada mes de servicio.

3.- Lo expresado en el **hecho CUARTO** no corresponde a un supuesto fáctico, sino a un alegato defensivo, por lo que deberá excluirlo.

4.- Omite **CUANTIFICAR** las **pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA y NOVENA**, por lo que deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las acreencias laborales e indemnizaciones allí descritas, la moratoria causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).

5.- Omite **CUANTIFICAR** la **pretensión SÉPTIMA**, por lo que deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los aportes a **PENSIÓN** presuntamente no cotizados.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el **CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL** conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, **deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por el demandado**, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que pese a que la orden del fallo pueda ser impartida de forma abstracta lo cierto es que los aportes a pensión corresponden a una prestación que es CUANTIFICABLE EN

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE PACHECO LOZADA
DEMANDADA: CÉSAR ORLANDO GÓMEZ ESPINOSA
RADICADO: 680014105001-2024-00066-00

DINERO, razón por la que están asignados al conocimiento de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quienes solo conocen asuntos por razón de la cuantía.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

6.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión OCTAVA** en relación con lo deprecado en la **pretensión DÉCIMA**, pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio o residencia del demandante y su apoderada, por lo que no cumple el requisito del artículo 25 numerales 3 y 4.

8.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el señor **DUVAN FELIPE PACHECO LOZADA**, con apoderado especial, contra el señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angélica M. Valbuena Hdez.
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 049 del 18 DE ABRIL DE 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e6f868606fa71e3fa1d10ebcd778b6db16ee0890f516f6eb081e2e1ddc68**

Documento generado en 17/04/2024 02:11:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>